

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0040.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00029	COACREMAT LTDA	HERMAN AGREDA JAMIOY	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA, HERMAN AGREDA JAMIOY, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	06- MAYO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy NUEVE (09) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00029.
Demandante: COACREMAT LTDA.
Demandado: HERMAN AGREDA JAMIOY

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual allega certificación de recepción de la comunicación para diligencia de notificación personal enviada al señor HERMAN AGREDA JAMIOY, la cual fue entregada el día 25 de marzo de 2022, en la dirección indicada por el remitente, a través de la empresa PRONTO ENVIOS, respecto de lo cual solicita se tenga por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Anexa certificado de entrega de la empresa PRONTO ENVIOS (Guía No. 381991400825) y escrito de comunicación para notificación personal enviado al ejecutado con sus respectivos anexos (copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago).

De igual manera, con memorial recibido en fecha 02 de mayo de 2022, el abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene mediante auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado, manifestando que esta solicitud la realiza teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra notificado y hasta la fecha no ha contestado la demandada, ni ha propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 02 de mayo de 2022, el abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., aporta al despacho documentos y certificado de entrega de correo para la notificación personal del ejecutado, la cual señala, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite realizado a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, al verificar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la notificación personal al demandado no se realizó en legal forma, toda vez que se envió una comunicación al apartamento 103 bloque 25 Barrio Santo Tomás de Colón – Putumayo, para realizar la notificación personal, escrito en el cual se advierte que *“De conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, le informo que, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN, PUTUMAYO, cursa el proceso en referencia, en el cual el día CATERCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) libró mandamiento de pago en su contra.- (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Adicionalmente, se informa en la comunicación, que se anexa copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto el escrito de comunicación al demandado para notificación personal junto con anexos, no se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico del demandado, sino a su dirección física, cuestión que no está avalada ni regulada por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y por ende, no es de recibo. De otra parte, tampoco se puede tener la comunicación para notificación personal aportada como efectivamente realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto en la misma no se previene al demandado para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación para recibir su notificación, pues por el contrario, lo que se señala es que debe comparecer al Juzgado para la contestación de la demanda, de igual forma, en la comunicación se declara de forma confusa que esa notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

En el mismo sentido, se tiene que la parte demandante remitió junto con la comunicación para notificación personal, copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, lo cual no es acertado en aras de surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma, en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso de que el citado no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual, ahora sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas del Decreto 806 de 2020, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta en relación a las normas para notificación personal y notificación por aviso contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8° del Decreto 806 de 2020, la misma debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020.

Así las cosas, la notificación personal al demandado debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° del Decreto No. 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

Por otra parte, con relación a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, se advierte que la misma no es viable, dado que el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago, como se dijo líneas arriba, igualmente, respecto a la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, actuación que hasta el momento no ha acontecido, por lo que se despachará de manera desfavorable su petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

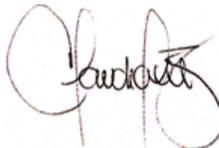
R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, HERMAN AGREDA JAMIOY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante la ejecución, ni ordenar realizar la liquidación del crédito, por las razones vertidas en la parte motiva del presente interlocutorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2022
 Secretaria